

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973
 LEY ANTIMONOPOLIOS
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 804/243

ANT.: Consulta de doña Paola Flores C. sobre si contrato que acompaña infringe el Decreto Ley N° 211, de 1973.
 Ing. N° 88-91.

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION.

SANTIAGO, 29 ABR 1992

1.- Doña Paola Flores Clunes, Procuradora, domiciliada en Agustinas N° 814, oficina 308, de esta ciudad, por sí, ha solicitado de la Comisión Preventiva Central un pronunciamiento acerca de si tres cláusulas de un contrato que adjunta infringen el Decreto Ley N° 211, de 1973.

El contrato acompañado se celebró por escritura pública con fecha 21 de agosto de 1990, entre la Sociedad Especialidades Agrícolas "AGROSPEC LIMITADA" y la Sociedad INQUISA Industrial Química Sociedad Anónima.

En síntesis, mediante este pacto AGROSPEC se compromete a fabricar y producir y, en su caso, importar, los productos químicos denominados Oxido de Fierro e Hidróxido de Fierro, equivalentes en calidad a los que produce la Sociedad Pigmentos Químicos Limitada en sus clases Pigmento Tipo C y Pigmento Amarillo, respectivamente, asumiendo todos los costos que ello demande, debiendo mantener las instalaciones necesarias para la fabricación y producción de ambos pigmentos. La misma sociedad se obliga a vender la totalidad de los pigmentos indicados que produzca y/o importe, en exclusividad, a INQUISA, quien, por su parte, se obliga a comprarle la totalidad de ambos productos químicos que se pacte producir mes a mes, en base al precio mayorista promedio que tenga o tengan los productores nacionales o importadores, menos un veinticinco por ciento de descuento, pagadero a sesenta días desde la fecha de la factura, o al promedio de plazos que conceda la competencia si excede dicho dicho término, quedando la adquirente Inquisa facultada para consumir dichos productos en sus propias factorías o para enajenarlos y/o exportarlos a terceros en forma exclusiva y a su arbitrio. Las partes de este contrato pactan también la entrega en comodato gratuito por Inquisa a Agrospec de equipos y maquinarias que se individualizan y la prohibición para Agrospec de producir las sustancias químicas mencionadas en los dos años siguientes al término del convenio.

Las cláusulas del contrato que la consultante considera atentatorias a las normas que cautelan la libre competencia, se refieren especialmente a las obligaciones recíprocas referentes a la compra por Inquisa y a la venta por Agrospec, de la totalidad de la producción de ésta última de los pigmentos químicos ya indicados, para los fines discrecionales y exclusivos en favor de la primera ya señalados; y a la prohibición de producir tales pigmentos que

afecta a Agrospec en los dos años siguientes al término del pacto.

2.- En la investigación practicada sobre el particular por la Fiscalía Nacional Económica, se ha podido establecer lo siguiente:

- a) El óxido y el hidróxido férrico son materias primas utilizadas preferentemente en la fabricación de pinturas;
- b) El Pigmento tipo C y el Pigmento Amarillo que elabora la Sociedad Pigmentos Químicos Limitada, aludidos en el contrato para precisar la equivalencia en calidad de los productos que por él las partes se obligan una a fabricar y la otra a comprar, constituyen un mercado que en Chile es cubierto en un 90% aproximadamente por la indicada Sociedad Pigmentos Químicos Limitada, quien elabora alrededor de 900 toneladas anuales; el porcentaje restante de este mercado es cubierto por importaciones de Alemania, Argentina, Brasil, México, Estados Unidos, etc., las cuales son realizadas por diversos agentes económicos;
- c) No existen barreras a la entrada en este mercado, donde operan varios oferentes;
- d) De conformidad a lo declarado ante la Fiscalía por los representantes legales de AGROSPEC e INQUISA, el contrato consultado se encuentra incumplido por la primera, quien señala diversas razones para fundamentar la imposibilidad de cumplirlo.

El hecho señalado ha originado un juicio entre dichas partes, actualmente pendiente, del que conoce en calidad de juez árbitro, don Manuel Acuña Kairath.

3.- Atendida la circunstancia de que la consulta recae en un mercado abierto al comercio exterior y que no se observan barreras a la entrada de nuevos proveedores, según lo informado por el señor Fiscal Nacional, esta Comisión concluye que las cláusulas consultadas del contrato no afectan la libre competencia en el mercado expresado.

Notifíquese a la consultante, a la Sociedad Especialidades Agrícola Agrospec Ltda. y a la Sociedad Inquisa Industrial Química S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 9 de Abril de 1992, por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente y los señores Ricardo Vicuña Poblete, Juan Manuel Baraona Sainz, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

[Handwritten signatures and text, including "Fiscal Nacional" and "Ricardo Vicuña Poblete"]